

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

09 SEP 2021

Referencia: 110014003043-2018-00598-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, presentado por el apoderado del demandante en la demanda primigenia contra el auto del 2 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, el señala que no deben ejecutarse las medidas cautelares deprecadas para la demanda ejecutiva de las costas, librada en septiembre 3 de 2020 dentro del proceso, ya que las mismas fueron pagadas mediante depósito judicial con número de operación 253176417 y puesta en conocimiento al Despacho en marzo 22 de 2021

Por otro lado, que el vehículo de placas JFR-106 no es de propiedad del ejecutado James Fernando Núñez Rodríguez.

Argumento de la demandada.

Frente a la oposición que hace el recurrente, la parte contraria no replicó los argumentos del quejoso. No obstante, se observa que a folio 23 solicita la corrección del numeral 2 de la providencia de junio 1° de los corrientes.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Para desatar el presente recurso de reposición, se estudiará cada uno de los argumentos, con el fin de establecer la legalidad de aquellas.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 599 del C.G. del P. prevé en su inciso primero que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”; a su turno, el inciso 3° del mismo articulado precisa “al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un

solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

Por otro lado, en punto de reproche del pago, debe indicarse que solo se puede levantar las medida cautelares que cumplan con alguna de las condiciones del artículo 597 ejusdem, lo cual, al revisar el pago realizado por el extremo pasivo, la misma realizó una consignación por valor de \$1.300.000 en abril 22 de 2021, tal y como consta a folio 9 del cuaderno 3; de ahí que, revisada la liquidación la suma total que debía pagar era de 1.351.797 para satisfacer la obligación, lo cual no ocurrió pues faltó \$51.797 para extinguirla.

De esa forma, le asiste el derecho a la parte ejecutante para perseguir los bienes del deudor hasta el momento de extinguirse la totalidad de la obligación, por lo tanto, respecto a éste motivo decae su petición de revocar la providencia.

Respecto del embargo del vehículo, basta con revisar nuevamente la petición para verificar que la parte ejecutante no solicitó el embargo del vehículo de placas JFR-106 por ser de propiedad del ejecutado, sino el embargo de la posesión que ostenta el ejecutado sobre el vehículo precitado, por lo tanto, se modificará el numeral 2 del auto atacado, para en su lugar, decretar el embargo conforme al numeral 3° del artículo 593 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del auto de junio 1 de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, en consecuencia, quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas JFR-106, y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado James Fernando Núñez Rodríguez ostenta sobre él. Para la aprehensión, ofíciase a la Policía Nacional, indicándole que una vez capturado deberá ser puesto a disposición de este despacho, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de practicar el secuestro respectivo.

TERCERO: En lo demás, manténgase incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy _____ se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

100

PATL

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria